



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas noches si gustan tomar asiento, por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor hacer constar en el acta respectiva la existencia de *cuórum* para sesionar, estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

También que, conforme consta en el aviso de sesión pública que ha sido fijado en estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y de resolver cinco juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales suman un total de once medios de impugnación.

Consulta a los señores Magistrados si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos, lo manifestemos como acostumbramos, por favor, en votación económica.

Se aprueba.

Tomamos nota Secretaria General.

Le pido por favor al Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla dar una cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, relacionados con la elección extraordinaria del ayuntamiento de Monterrey.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 5 y 7, así como de revisión constitucional electoral 1 y 2, todos del año en curso, promovidos por Josefina Guadalupe Salas Macías, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León relacionada con los resultados de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Monterrey.

En primer término, se propone la acumulación de los expedientes por existir conexidad en la causa. Posteriormente, se propone sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año promovido por el PRI, toda vez que incumple

el requisito de determinancia, en tanto que sólo busca ampliar la ventaja con la que se declaró ganador a su candidato.

Respecto al fondo, se propone dar contestación a los agravios planteados de la siguiente forma: por lo que hace a los disensos relativos al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 269 de la Ley Electoral local, se desestima en virtud de que los actores, el Partido Acción Nacional y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, hacen descansar su pretensión en el hecho de que diversas legislaciones, entre ellas la LGIPE, contemplan un porcentaje mayor para ordenar el recuento total, sin que se haga la confronta respecto de alguna regla constitucional.

Por lo que hace a la solicitud de nulidad de casillas por indebida integración, se considera que tampoco le asiste la razón, ya que las personas que fungieron como funcionarios de casilla forman parte de la lista nominal, lo que se corroboró con la información requerida al mismo INE.

En cuanto a la nulidad de casillas por error o dolo, se determina que fue correcta y exhaustiva la valoración llevada a cabo por el Tribunal local; lo anterior, pues una parte de las casillas impugnadas fueron objeto de recuento, por lo que los errores de las actas originales quedaron superados y, por otra, porque no existió error en rubros fundamentales, aunado a que los actores incorporaron elementos novedosos que no pueden ser objeto de análisis en esta instancia.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la valoración de pruebas sobre hechos que a juicio de los promoventes evidenciaban actos encaminados a inhibir la votación, en el proyecto se considera que el Tribunal apreció los elementos de prueba de acuerdo a lo que marca la Ley Procesal Electoral local.

En relación a los planteamientos relacionados con la ilegalidad de la campaña por una publicidad conocida o denominada "Tarjeta Regia", se considera que tampoco les asiste la razón; ello, pues conforme a los criterios de la Sala Superior, la distribución de tarjetas como parte de los actos de campaña no es contrario a derecho, pues lo ilícito consiste en que se demuestre que se levantó un padrón y se utilizó con fines clientelares como sería coaccionar el voto.

En el proyecto se estima que no se desvirtúa la valoración llevada a cabo por el Tribunal, dado que se acreditó la distribución de la tarjeta regia como parte de la campaña, más no que se hubiesen hecho actos encaminados a coaccionar el sufragio.

Por otra parte, tratándose de los argumentos relacionados la violación a la cadena de custodia, se propone no conceder razón a los actores, ya que en los recibos se observan datos relacionados con la persona que entregó y recibió el paquete electoral y no se muestra algún otro elemento que evidencie alguna irregularidad en su manejo.

Sobre el rebase de tope de gastos de campaña se propone desestimar el planteamiento, ya que de la resolución dictada por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de enero del año en curso, se advierte que dicho órgano resolvió que ninguno de los contendientes rebasó el citado tope de gastos.

Por lo que hace a la inelegibilidad del décimo cuarto regidor postulado por el PRI, se considera que no asiste la razón a los quejosos, pues el Tribunal fue exhaustivo en el análisis de las pruebas sobre su residencia, sin que se logre desvirtuar la presunción derivada de los documentos presentados con el registro.

Asimismo, se considera que no le asiste la razón al PAN sobre la inaplicación de la jurisprudencia 47 de dos mil dieciséis, que atribuye al Tribunal local relativo a los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos, pues la Sala Superior ya abandonó dicho criterio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, sobre lo alegado por Josefina Guadalupe Salas Macías, se propone avalar el actuar del Tribunal responsable en cuanto a que inaplicó el numeral 13 de los lineamientos de asignación de regidurías del Proceso Electoral Extraordinario, ello, ya que la emisión de dicha normativa violentó el contenido del artículo 16 de la Ley Electoral Local, que impide la modificación de planillas para el Proceso Extraordinario.

Así, aun cuando esa normativa contenía una medida afirmativa, resultaba inaplicable para la integración del ayuntamiento. Por todo lo anterior, se propone confirmar en sus términos la resolución recurrida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 5 del presente año, que promovió el PAN en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que determinó que son inexistentes las infracciones atribuidas a Adrián Emilio de la Garza Santos y al PRI, consistentes en coacción del voto y la elaboración de un padrón de beneficiarios a través de la propaganda de campaña en la denominada tarjeta regia.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón al partido actor, pues contrario a lo que señala, la responsable sí analizó los argumentos vertidos y todos los elementos probatorios que obraban en el expediente del procedimiento sancionador.

Además, en relación con las pruebas supervenientes que el PAN solicita, se les dé valor probatorio, esta Sala Regional considera que tales elementos de convicción son insuficientes para acreditar el referido uso clientelar.

Por último, en la propuesta se considera que el Tribunal Local correctamente determinó que la propaganda denunciada contenía una promesa de campaña que no constituyó la entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto, mediato e inmediato de un bien o un servicio, puesto que la investigación llevada a cabo no arrojó datos que acreditaran que la forma de entrega y distribución de la propaganda electoral llevarán consigo algún beneficio incorporado de manera simultánea.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias señor Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los dos proyectos de la cuenta, si hubiera intervenciones.

Tiene el uso de la voz el Magistrado ponente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias Presidenta; muchas gracias compañeros.

Quisiera hacer alusión a estos proyectos que hoy pongo a consideración de este Pleno, en primer término y de manera fundamental lo relacionado con el juicio ciudadano 5 y sus acumulados, dado que guardan relación también con los hechos que se denunciaron en un procedimiento sancionador que dio origen posteriormente en esta instancia al juicio electoral 5 también de dos mil diecinueve.

Se trata de cuatro juicios que en principio se están resolviendo de manera acumulada y que tienen que ver con la impugnación de Josefina Guadalupe Salas Macías, que es candidata a la Cuarta Regiduría por el Partido del Trabajo, quien viene a impugnar la parte correspondiente a la asignación de regidurías por representación proporcional, en virtud de haberse visto afectada a su parecer por la sentencia dictada por el Tribunal local, en cuanto a una medida afirmativa que se aplicó y de la cual resultó en principio beneficiada.

Así también, el juicio ciudadano 7, interpuesto por Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y el juicio de revisión constitucional 1 de dos mil diecinueve, interpuesto por el PRI y el juicio también de revisión constitucional 2 también de este año que interpuso el PAN.

Hay que señalar que los argumentos o agravios expuestos tanto por el candidato, como por el Partido Acción Nacional son idénticos, de ahí que se estudian de manera conjunta.

Con relación a la forma en cómo se está abordando el análisis de los juicios que discuten para efecto de su resolución en esta noche, quisiera señalar, de manera fundamental que hay que destacar la naturaleza de los juicios que se resuelven en esta Sala Regional, en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se trata de juicios o recursos de naturaleza extraordinaria.

Quiere decir que no somos una primera instancia que revisa de modo propio los actos primigeniamente impugnados, sino que se hace, pues a partir de una resolución que ya revisó los hechos y los actos que se vienen impugnando en esta cadena y se realiza su estudio, pues, a partir precisamente de los agravios o los motivos de inconformidad que nos plantean las partes.

De manera que se circunscribe, pues, el análisis de las cuestiones inherentes, en este caso a la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, a la forma en como se plantea la inconformidad y a los aspectos que son combatidos e impugnados precisamente en las demandas que dan origen a los juicios que hoy se resuelven.

Se pretende y se está proponiendo a consideración de este Pleno, la resolución conjunta, pues porque todos derivan precisamente de una misma resolución del Tribunal local, del juicio de inconformidad 332 y sus acumulados; de manera que, siendo un solo el acto impugnado es que se propone su acumulación.

En la materia, sucintamente, respecto al juicio de revisión constitucional 1 que interpone el PRI, se está proponiendo el sobreseimiento, derivado de que los motivos de su inconformidad solo pretenden ampliar en determinado momento el margen de diferencia, lo cual, en términos de nuestra Ley de Medios de Impugnación no es un hecho determinante para la elección, no es un hecho de tal magnitud que deba ser analizado, dado que no habría una incidencia finalmente en la contienda que se está impugnando.

Ahora bien, con relación a la impugnación del Partido Acción Nacional y su candidato que, repito, referiré de manera única porque se trata de demandas idénticas, nos expone aquí el análisis de ciertos aspectos con los que se inconforma de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Local.

Uno de ellos, de acuerdo al orden que fueron planteados, es que la votación en tres casillas se recibió por personas no autorizadas.

Este análisis de estas casillas, qué quiere decir personas no autorizadas, quiere decir que son personas que no fueron originalmente designadas por el INE para integrar casillas, pero que o bien, o además no pertenecen a la sección de la que se trata la casilla.

El Tribunal analizó este reclamo y a través de un oficio que obtuvo de la Junta Local Ejecutiva del INE, concluyó que las personas que se venían impugnando, sí estaban facultadas o sí se encontraban en la lista nominal.

Ante nosotros los actores insisten en que estas personas no se encuentran en la lista nominal, y esto tiene un origen, de acuerdo a lo que analizamos ya en el contexto del expediente.



Insisten en que no pertenecen a la lista nominal, o sea, a la sección correspondiente a la casilla, porque para efectos del proceso extraordinario, de la elección extraordinaria, se utilizó la lista nominal que se utilizó para la elección ordinaria, y estas personas obtuvieron su credencial para votar con posterioridad.

Cumplieron la mayoría de edad con posterioridad a la fecha de la elección o a la fecha en que se hizo el corte último de la lista nominal con que contaban los partidos políticos.

Para efecto de difuminar cualquier duda, nosotros solicitamos y requerimos en el expediente, precisamente la documentación soporte de esa afirmación que se hizo en el oficio informe que rindió la Junta Local Ejecutiva, de manera que constatamos que, en efecto, estas personas sí pertenecen a la sección en la que participaron como funcionarios de casilla.

Por otra parte, con relación al reclamo de error en 106 casillas, bueno, se señala por el partido inconforme, que no es acorde al principio de exhaustividad el estudio que se realizó en el Tribunal Local.

Permítanme explicar un poquito cómo fue esta impugnación.

Ante el Tribunal Local, el Partido Acción Nacional impugnó 107 casillas, porque a su decir existían errores en el cómputo que resultaban mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por cada una de las casillas.

Recordemos que los resultados se realizan para efectos de la nulidad de casillas, en virtud del resultado de esa casilla.

Sin embargo, no señaló de dónde derivaban precisamente esos errores o esa cantidad que aducía como error en el cómputo.

No obstante que no se señalaba de dónde, lo cual procedimentalmente y esta Sala así lo ha señalado, corresponde como una carga argumentativa a quien impugna, no obstante el Tribunal local, analizó los rubros fundamentales de éstos o pretendió o presumió que se trataba de la inconsistencia en los rubros fundamentales, y bajo esa perspectiva analizó estas casillas, señalando que si bien es cierto se señalaban errores en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, no podía analizar esos errores, en aquellas casillas que habían sido objeto de recuento, porque precisamente con el recuento se superan los rubros de votación o los rubros fundamentales en los puntos de recuento.

Y, por otro lado, con relación a las casillas que no habían sido objeto de recuento señaló que analizó los rubros fundamentales y había coincidencia, por lo que no se daba el error que se había señalado.

Ahora en la impugnación ante nosotros argumentan los actores que se faltó a la exhaustividad porque se hubiese analizado como una obligación la revisión completa de las actas de escrutinio y cómputo para detectar que los errores, aquellos que señaló sin especificar, se dan en rubros como: diferencias entre las boletas recibidas con las boletas sobrantes, más las boletas sacadas de la urna.

Hay que señalar que, como lo dije en un principio, el Tribunal no contaba con esta información específica sobre los rubros en los cuales se daba la diferencia, y de ahí que consideremos que no estaba obligado a analizar estos rubros que procesalmente se les llama "accesorios" y que no derivan propiamente en un error fundamental que pudiese constituir una causa de nulidad, por lo que no puede imputársele al Tribunal local falta de exhaustividad cuando realizó el análisis a pesar de una deficiencia argumentativa en la demanda.

No obstante, se le señala aquí que estos errores que se identifican como causa de nulidad no pueden constituirlos por lo que dije antes, se trata de diferencias en rubros

accesorios que no hacen o no inciden de manera directa sobre la certeza del resultado.

Los rubros que se analicen en donde deben de existir, en su caso, diferencias o inconsistencias para ser considerado como irregularidad son: el número de personas que votaron, las boletas que se sacaron de la urna, que deben ser coincidentes con el resultado de la elección que también deben ser coincidentes.

Si existen diferencias entre estos rubros fundamentales es que se analiza, si, el error, en su caso, pudiese ser o no determinante para la elección en esa casilla.

De manera que si no constituye una diferencia que pueda incidir en uno de estos rubros fundamentales, no es posible tenerlo como base para analizar siquiera la determinancia en la nulidad de los hechos como causa de nulidad de una casilla.

Por esa razón es que se coincide con el análisis que hizo el Tribunal a partir, sobre todo, de la insuficiencia argumentativa del impugnante al Tribunal local, que no expresó de un inicio todos los elementos que hubiese tenido a su alcance para requerir o exigir un mayor estudio del Tribunal local.

Por otra parte, los actores están solicitándonos determinar la nulidad de la elección de manera completa, de manera general, basado precisamente en hechos que consideran constituyen una violencia generalizada, una irregularidad determinante, grave y que pudiese haber puesto en riesgo precisamente todo el adecuado desempeño y desarrollo de la jornada electoral, sustentando en hechos muy específicos que es la denuncia que se realizó por la colocación de candados en algunas casillas, para ser específicos cinco casillas, que se señalaba como que estaban cerradas.

Sin embargo, coincidimos con el Tribunal en cuanto a su valoración de que de las propias actas de jornada electoral donde se hizo constar estos hechos en los que así lo tuvo por probado, en otros no porque solo se exhibieron fotografías, de acuerdo a las propias actas de jornada estos hechos habían sido superados para recibir de manera regular la votación en esas casillas.

Otro hecho en el que finca su reclamo de nulidad es en la instalación de mantas donde el INE señalaba que se había cerrado esa casilla, pero se refiere concretamente a la casilla 1242 en donde precisamente se demerita el alcance de las pruebas aportadas que es el motivo de la queja, porque se trata de una nota periodística.

Entonces, no es posible tenerlo de esta manera acreditado al igual que en cuanto al hecho 3, que es el bloqueo de calles con camiones atravesados para llegar, en los lugares para llegar a las casillas.

Y por último, el envío masivo de mensajes sobre lo cual existe una valoración del Tribunal local que no se alcanza a desvirtuar por parte de quienes acuden a este Tribunal, dado que se coincide con la apreciación que hizo el Tribunal sobre los documentos con los que se acreditan esos mensajes que se trata de testimonios, es decir, dos personas que van ante un notario público y declaran haber recibido un mensaje, así como otras más que exhiben una conversación o la grabación de unas conversaciones, dos conversaciones con personas que supuestamente o que aparentemente les requerían, perdón, los invitaban a votar en su caso por el partido que resultó ganador.

Lo cual se identifica como testimonios y con ese valor probatorio que es indiciario, no es suficiente para tener por acreditados estos hechos.

Luego entonces, este conjunto de indicios de cada uno de los hechos que se están refiriendo como fundantes de la causa de nulidad, no tienen la convicción suficiente como para determinar que existió lo que la ley requiere para fincar una causa de



nulidad, que es la comisión de conductas graves, generalizadas y determinantes para la elección de que se trata.

Por otra parte, también como es sabido por todos, hay un tema relativo y que éste es el que se aborda en el juicio electoral 5 y de ahí la relación que les decía, es el de la tarjeta regia.

El Tribunal Local analizó y determinó que la tarjeta en sí misma no constituye una violación a la normativa, porque no contiene por sí misma, la contraprestación o la dádiva o la entrega de recursos, sino que constituye un acto de propaganda sobre un programa social que en su caso se implementaría de resultar ganador el partido que lo promocionó.

Esto basado en algunos precedentes ya de la Sala Superior en ese sentido en cuanto a que la entrega de propaganda de esta naturaleza no puede constituir o no puede señalarse como violatoria a la normativa, dado que es precisamente parte de la naturaleza de campaña el hacer promesas y propaganda en este sentido y que eso no es de naturaleza ilícita.

En las propias consideraciones del Tribunal local se reflexiona que, lo que sí sería ilícito es la conformación de un padrón, de acuerdo a los antecedentes de Sala Superior, a un padrón con fines clientelistas; es decir, que en su caso se formara un padrón para efecto de coaccionar el voto o condicionar, en su caso, la recepción o sea el beneficio que pudiera traer en su momento este programa social, lo cual no se logra acreditar con las pruebas que se exhibieron en el juicio local y por lo tanto, aquí coincidimos en cuanto a la apreciación que se realizan de esta insuficiente carga, materia aprobatoria, perdón.

Por otro lado, se señala también como motivo de nulidad de casilla o en su caso de la elección, la violación a la cadena de custodia, basado en el análisis de los recibos del paquete en la Comisión Municipal Electoral señalando que no tiene, no contienen el nombre o firma, en su caso de quién entregó, en algunos casos, en otros casos de quién recibió y en otros casos más no tiene nombre o firma de ambas partes, de quien entrega y de quién recibe y que, además se le podría sumar como los errores aritméticos en el cómputo que analizamos previamente en alguno de los casos.

La propuesta señala que el análisis de los recibos, que dicho sea de paso se tienen, los recibos fueron exhibidos incluso por el propio, la parte demandante, se advierte que estos sí cuentan con elementos suficientes para identificar tanto a la persona que entrega, como a la persona que recibe.

De manera que, no existe una falta real, material, objetiva a la custodia o el resguardo con el que se deben manejar los paquetes, dado que sí se señalan las especificaciones indispensables para contar con el conocimiento de quién entregó o quién recibió, la hora y las condiciones en las que se entregaron los paquetes.

Por último y con relación al rebase de tope de gastos de campaña, se señala, pues que, como se daba cuenta, ya el Instituto Nacional Electoral resolvió el día de ayer que no existió el rebase de tope de gastos de campaña, por lo tanto, como autoridad competente, es quien, así lo hemos considerado, de acuerdo al Sistema de Fiscalización, es quien en su caso tendría que haber hecho el pronunciamiento correspondiente sobre el rebase de tope de gastos de campaña, por lo cual no se puede tener por acreditado.

Y finalmente, hay una alegación con relación a la inelegibilidad de un regidor, lo cual no se prueba de manera suficiente y en cuanto a la asignación de regidurías, que es la impugnación de la candidata del Partido del Trabajo se coincide en este caso con lo que señala el Tribunal, en cuanto a que, por haber una disposición expresa, recordando que nos encontramos en un mismo proceso electoral y hay una disposición expresa, que es el artículo 16 de la Ley Electoral que establece de manera clara que para la elección extraordinaria no se pueden modificar las reglas,

ni los procedimientos que se tuvieron para la elección ordinaria, no era posible en este inter darle vida a un lineamiento como medida afirmativa que propusiera un método de asignación distinto al que ya estaba previsto, de acuerdo a lo que también ha resuelto este Tribunal Electoral.

Es sucintamente el análisis que estamos proponiendo realizar y por el cual proponemos como fin último, la confirmación del acto impugnado.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias Magistrado García.

¿No sé si hubiera intervenciones? Magistrado Sánchez-Cordero, adelante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Es usted muy amable, Magistrada Presidenta, Magistrado, con su venia.

El día de hoy finaliza ante esta instancia de apelación, el proceso electoral para la renovación de las autoridades municipales de Monterrey.

No quiero, la importancia de esta primera aseveración radica en que, para poder establecer el ganador, se tuvieron que celebrar elecciones extraordinarias, lo cual de suyo es ya un caso extraordinario.

En esta impugnación que se nos presenta en esta ocasión, yo sí quisiera, primero que nada, celebrar la celeridad, con la cual la ponencia del Magistrado Ponente, presentó este proyecto de resolución ante el Pleno de esta Sala Regional Monterrey, y asimismo, la apertura para absorber las preocupaciones y los argumentos que, por lo pronto de mi ponencia, fueron formulados en su oportunidad.

La verdad es que es un ejercicio de colaboración que implica un alto profesionalismo para poder entender los temas que se plantean ante este órgano de apelación, de alzada y última instancia para resolver las elecciones de ayuntamientos de la segunda circunscripción plurinominal, con la excepción extraordinaria del recurso de reconsideración que, por cuestiones constitucionales, puede ser presentado ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mi intervención, yo pretendo manifestar las razones por las cuales coincido con el proyecto, que de manera muy sucinta nos presenta cuatro temáticas que han sido, si no recurrentes en muchos de los procesos electorales que vivimos en este último año, sí, sin duda, muchos de los temas que ya resolvimos en esta entidad, Nuevo León.

Por una parte, y ya lo dijo el Magistrado, y por eso no pienso abundar en las razones que esgrime su proyecto, para el hecho de desestimar las razones o los argumentos vertidos por la parte actora, para el efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, en esta controversia sobre la elección municipal.

Respecto de las causales de nulidad por votación en casilla, yo sí quisiera puntualizar que yo coincido puntualmente con el proyecto porque si en juicios de inconformidad que éramos nosotros la primera instancia revisora, yo enaltecí precisamente un escrutinio estricto, déjenme llamarlo de esa manera, respecto de las impugnaciones que presentaren los actores por el simple hecho de que el norte que debe de guiar la actuación de los órganos jurisdiccionales en la etapa de resultados electorales, es precisamente la conservación de los actos públicos válidamente celebrados; esto es, los actos de la jornada electoral en la cual la ciudadanía expresó o manifestó sus preferencias políticas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Yo siempre he estimado que los órganos jurisdiccionales debemos de respetar esa actuación de la ciudadanía, pero también y sobre todo, las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios de mesas directivas de casilla que son ciudadanos como todos nosotros, y además los actos llevados a cabo por las autoridades administrativas electorales que, en tratándose por ejemplo del recuento, llevan a cabo actuaciones que deben de considerarse que sustituyen a todo el caudal probatorio que se originó en las mesas directivas de casilla, sobre todo por una presunción de validez de los actos de las autoridades administrativas.

En ese sentido, me parece que este proyecto es acorde precisamente con esa concepción que yo he tenido de la función de la jurisdicción electoral, de la justicia electoral en los comicios que se llevan a cabo en el país.

Me parece, y lo repito, parecería que soy, que parezco disco rayado, y si es que alguien me ha escuchado en otras sesiones seguramente, más bien, mis pares sí, y por eso seguramente después me dirán: "de veras que pareces disco rayado".

Nosotros tenemos una visión episódica de las elecciones y, por lo tanto, tenemos que ser sumamente respetuosos de aquellas autoridades y de las personas ya siendo ciudadanos como funcionarios de mesa directiva, han llevado a cabo para preservar la certeza de los resultados electorales.

Y es por eso que me parece que tenemos que ser, y por eso es que celebro esta propuesta en sus términos, porque en tratándose en el tema que estoy ahorita abordando de las causales de nulidad de casilla, es sumamente estricta en cuanto al planteamiento que llevan a cabo los actores, porque los órganos jurisdiccionales no podemos llevar un estudio mayor al que se nos presenta por parte de la parte actora precisamente por los principios que deben de velarse en temas de causales de nulidad.

Otro de los temas que efectivamente se tratan en el proyecto y que me parecen muy acertados, es aquel del rebase de topes de campaña que, como ya se dijo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró una sesión este miércoles, esto es ayer literalmente, y por eso de cierta manera la tardanza en salir a sesión pública por esperar precisamente las constancias de la autoridad administrativa electoral nacional para corroborar el hecho de que efectivamente con base en su actuación de fiscalización, no se rebasaron los topes de gastos de campaña.

Eso es fundamental y la verdad es que eso habla muy bien de nuestro sistema electoral en tanto que hay diversas autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas electorales, que llevan a cabo competencias de manera conjunta para el efecto de asegurarle a la ciudadanía que las elecciones fueron llevadas de manera válida y conforme a las reglas legales y constitucionales establecidas de antemano.

Y esto me lleva a otro tema que también se trata en esta impugnación y que fue precisamente la materia de nulidad de la elección ordinaria, y por eso sí quisiera yo resaltar este tema porque es un tema en el cual se aborda la cadena de custodia de los paquetes electorales una vez que se llevó a cabo la jornada electoral, como ustedes bien saben, en la elección ordinaria la Sala Superior estimó que esa cadena de custodia de cierta manera había sido violentada y en esta ocasión el partido recurrente aduce ese mismo argumento.

Me parece que el proyecto es sumamente acucioso y puntual en la contestación de cada una de estas interrogantes que plantea el Partido Acción Nacional y precisamente yo no quiero soslayar el hecho de que esto fue materia de la impugnación de la elección ordinaria, porque me parece que es un argumento en el proyecto, que es un argumento sofisticado en el cual resta o déjenme ponerlo en palabras un poco más ordinarias, hace descansar la validez de las elecciones en un estándar que me parece sumamente racional y asequible para el efecto de que en elecciones futuras no podamos nosotros ser sumamente estrictos y arrogantes, déjenme ponerlo de esa manera, para el efecto de decir que hubo una violación de

la cadena de custodia porque el funcionario equis no puso la letra de su nombre correctamente, etcétera, argumentos que me parece que no deben de escapar a esta jurisdicción constitucional, porque al fin y al cabo de lo que se trata aquí es establecer el estándar de validez de las elecciones, por lo menos de la segunda circunscripción.

Finalmente, viene un tema que me parece fundamental y, sobre todo, porque hemos tenido experiencias sumamente, yo no quiero decir enriquecedoras, pero sí quiero decir que nos han dado una experiencia por lo pronto de ciertas circunstancias que se han dado en las elecciones en México, y esto es del clientelismo, ese es un tema de la ciencia política en torno a cómo es que ciertos partidos políticos o ciertas fuerzas conservan el poder de manera artificiosa, sobre todo porque el clientelismo lo que hace al final es coartar la voluntad del ciudadano que acude a la urna y en este caso, me parece que el tratamiento del proyecto es correcto.

¿Y por qué lo digo? Porque no soslaya el hecho de que, precisamente con la famosa Tarjeta Regia se hubiere llegado a establecer un padrón de beneficiarios de la tarjeta, esto es por la propia confección del programa y de la propuesta que hace tanto el candidato como su partido en internet.

Esto es porque, lo que solicita en la página de internet es precisamente: otórgame tus datos para que te pueda otorgar la tarjeta. En ese sentido, pareciera un condicionamiento el otorgamiento de la tarjeta; sin embargo, me parece que lo único que ello corrobora es, por lo pronto que haya una base de datos con los datos personas de cierto número de ciudadanos o de ciudadanas, en este caso porque es un programa social destinado a las mujeres, en las cuales las mujeres asentaron sus datos.

Qué es lo que falta en este expediente que estamos resolviendo el día de hoy, del cual ya el Secretario que dio la cuenta, nos decía: falta un elemento de convicción que dé luz a esta Sala Regional en torno al uso clientelar de ese padrón.

Ese es el cúmulo de elementos de convicción que no existen en el expediente y que me parece que, de manera muy certera y muy puntual, uno por uno, se van desvirtuando en el proyecto.

Y a mí, eso, la verdad es que me parece que es de suma seriedad, porque es un tema que, como ya les adelantaba es un tema que es muy corrosivo de cualquier democracia, cualquier régimen que se tilde de ser democrático por lo menos.

Y en ese sentido, me parece que los órganos administrativo-electoral y desde luego jurisdiccionales-electoral también, tenemos la obligación de poner especial énfasis en ese tipo de actividades. Sin embargo, es responsabilidad de los enjuiciantes el presentar las evidencias necesarias y racionales para el efecto de que nosotros estemos en aptitud de poder declarar un agravio fundado o infundado.

En ese sentido, me parece que es muy loable el hecho de que, en el proyecto se vaya desglosando cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

Y finalmente, yo no quisiera dejar de lado un tema que me parece fundamental y que también coincide con cierta parte de lo que yo he ido votando en este proceso extraordinario de Monterrey, precisamente en el juicio de revisión constitucional 381, yo sostuve una posición minoritaria en ese entonces, en la cual yo decía: es que las reglas aplicables al proceso electoral ordinario tienen que ser aplicables también al proceso electoral extraordinario, cuestión que fue ratificada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración respectivo.

Y en ese sentido, esa misma racionalidad argumentativa se rescata en este proyecto para argumentar que los lineamientos establecidos por la Comisión Estatal Electoral, en particular el artículo 13 de esos lineamientos, pues es una cuestión que rebasa sobre todo aquí, me parece que es uno de los argumentos que maneja el proyecto entre otros, una cuestión de temporalidad de la validez de las normas



que puede emitir una autoridad administrativo-electoral para el efecto de hacer operativo o materializar un derecho, que en este caso es la participación política de las mujeres en las elecciones extraordinarias de Monterrey.

En ese entonces, lo que yo dije fue lo siguiente:

Si hay una norma expresa que dice que los candidatos que se postularon para la elección ordinaria tienen que ser los mismos que para la extraordinaria, y yo hacía una especie de racionalidad, respecto de cómo hay una continuación en el proceso, en relación con el ordinario y el extraordinario.

En este caso, me parece fundamental ese argumento, porque la Comisión Estatal Electoral, establece nuevas reglas para la conformación paritaria del ayuntamiento, a sabiendas que iban a ser los mismos candidatos y candidatas propuestas por los partidos políticos.

Eso me parece una temeridad, con toda honestidad y sinceridad lo digo, y con toda responsabilidad de lo que estoy diciendo. ¿Por qué? Porque a sabiendas de cuáles pueden ser las repercusiones políticas de una conformación o de ciertas reglas para la conformación de órganos de representación popular, pues se establecen otras que pueden llegar a tener una afectación distinta, lo cual me parece completamente inusual, por decir lo menos.

Y es por eso que la verdad es que suscribo lo que dice el proyecto, soporta lo que dice el Tribunal Electoral Local, que confirme este tipo de interpretación en el sentido de preservar la certeza de las normas ordinarias que de cierta manera también se extienden al extraordinario, en tanto que no se pueden modificar las formalidades o las formas y actos que se han establecido en el proceso electoral ordinario.

Es por eso que yo voto a favor de la confirmación de la elección del municipio de Monterrey.

Muchísimas gracias, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera alguna otra intervención respecto de este asunto?

Si me lo permiten, trataré de ser un poco más breve que mis anteriores compañeros, porque han dicho cosas muy importantes, respecto a aspectos que se plantean en la impugnación de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Monterrey.

Yo me centraré en un tema que desde mi punto de vista es de gran relevancia.

En esta ocasión, se plantean de nueva cuenta tanto causales de nulidad de votación recibida en casilla, como causales de nulidad de la elección.

El PAN y su candidato a Presidente Municipal controvierten los resultados de mayoría relativa de esta elección extraordinaria, que finalmente tuvo lugar el día 23 de diciembre.

La litis que se presenta en esta ocasión es, fundamentalmente, determinar con base en los argumentos que tiene hoy la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, si fue correcto o no que se decidiera validar la votación recibida en distintas casillas, tres de ellas impugnadas por haberse recibido o integrado las mesas directivas de casilla por personas distintas a las autorizadas por la ley; esto es, por ciudadanos que no fueron previamente insaculados y capacitados, o bien, si hubo un proceso de sustitución que se tratara de ciudadanas y de ciudadanos que, estando en la fila, pertenecieran además a la sección en la que estaban votando.

Ciento seis casillas se impugnaron por otra distinta causal, por la causal de error o dolo en el cómputo de los votos. Estas casillas fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral local y considero que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Esto es una parte del análisis que nosotros tenemos que hacer, si fue correcta o no esa determinación tomada respecto a preservar la votación de estas 109 casillas.

Por otra parte, se propone en la demanda del Partido Acción Nacional y de su candidato es verificar si el examen de los agravios que se relacionaron con la nulidad de la elección ante un posible rebase de tope de gastos de campaña por el candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional es ajustado o no a derecho.

El Tribunal Electoral local desestimó el posible rebase de tope de gastos de campaña sustentado, precisamente, en que el único órgano que revisa la fiscalización del destino de los recursos empleados para la campaña, el INE no había decidido aún la revisión de estos gastos.

Así, considerando los otros puntos de litis. Nosotros tenemos que verificar si fue apegada o no a derecho, la conclusión del órgano jurisdiccional local, en el sentido de sí se demostraron o no irregularidades graves, sistemáticas y generalizadas que pudieron haber afectado el resultado de la elección, este es otro de los argumentos basados en hechos que se han resumido ya aquí, entre otros, la posible colocación de mantas, de candados y la utilización de camiones que pudieron haber impedido la instalación de las casillas o el acceso a un número importante de éstas.

También el envío de mensajes de texto durante la jornada electoral en los que supuestamente se inhibía el voto, o bien, se solicitaba votar por una fuerza política en particular, así como la implementación de un programa de reparto de tarjetas y si había incluido este reparto de tarjetas de la denominada Tarjeta Regia un empadronamiento de posibles beneficiarias, como un mecanismo clientelar que condicionara o solicitara a cambio del beneficio de esta tarjeta el posible voto a favor de este candidato.

Las temáticas abordadas en estos juicios son de suma relevancia y en la medida en que se hicieron valer los agravios es que el análisis de esta Sala se ocupa de ellas.

Como hemos mencionado en diversas sesiones públicas de resolución en las cuales hemos analizado resultados electorales, los agravios que se expresan en las demandas presentadas ante esta Sala, los conceptos expresados en las demandas, es el espacio en el cual nos toca hacer el análisis de la resolución que se reclama, en ningún otro más.

La litis, para nosotros, la definen quienes, conforme a su estrategia de defensa, presentan los juicios o recursos.

En particular quisiera destacar algunas notas que se relacionan con la causal de nulidad hecha valer en la instancia local respecto a la entrega de propaganda a través de esta multicitada tarjeta.

¿En la instancia local qué es lo que determinó la autoridad jurisdiccional? La autoridad jurisdiccional local siguió precedentes de Sala Superior, precedentes muy similares, debemos decirlo, en el uso de tarjetas por parte de candidatos como parte de una propaganda de campaña en la cual se hacía alusión que de ser designados, de resultar triunfadores, implementarían un programa social basado desde luego, en el apoyo a un sector de la sociedad y que esta tarjeta hacía alusión a esa propuesta como una propuesta de campaña.

¿Qué concluye el Tribunal Local? Concluye, insisto, siguiendo los precedentes y la línea interpretativa de la Sala Superior, que en el caso de la elección extraordinaria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de Monterrey, el empleo en la propaganda del candidato de una posible entrega de esta tarjeta, solicitando datos personales de las posibles beneficiarias, no se trataba, en sí mismo, de una conducta contraria a la normativa electoral; que para ser contraria a la normativa electoral, tendría que haberse demostrado que, además de la tarjeta que proponía la entrega de una cantidad cierta de dinero bimestralmente cuando se echara a andar, cuando iniciara este programa social, se hubiera entregado algún beneficio, esto es, se hubiera entregado algo más que la tarjeta, condicionando precisamente a la obtención de votos a favor de esta candidatura.

El Tribunal Electoral local sostiene que ese extremo no está demostrado en forma alguna, que está demostrado, efectivamente, que la tarjeta existió; que hubo volantes en los cuales ésta iba adherida, y que se hizo promoción de esta tarjeta como parte de la campaña de un candidato.

Frente a esta decisión, lo que se controvierte aquí es que no fue exhaustiva la forma en que se analizó el uso de esta tarjeta, que el Tribunal Local, señala el PAN y su candidato, no abundó lo suficiente en el examen de los hechos denunciados, de esta conducta y que, por lo tanto, incorrectamente concluyó que no había causa para anular la elección. Esto es lo que ante nosotros se controvierte.

En el proyecto que nos presenta la ponencia a cargo del Magistrado García, se propone calificar este agravio como infundado, es decir, que el PAN no tiene la razón en señalar que no fue exhaustivo el examen del Tribunal Local.

Para la de la voz, efectivamente, como se ha expresado por la ponencia en el proyecto, no existe una falta de estudio exhaustivo; lo que se advierte de las constancias que integran el expediente y que han sido analizadas por las tres ponencias de este pleno, es que efectivamente, como también lo concluyó el Tribunal Local, los actores, no acreditaron la irregularidad que aducen, es decir, no demostraron que en efecto, el PRI o su candidato hubiesen distribuido estas tarjetas con el propósito de generar registros o padrones buscando ejercer una influencia en el electorado que fomentara o bien contribuyera a generar redes clientelares o clientelismo electoral.

¿Qué es este término del clientelismo electoral? lo que se ha sostenido respecto del clientelismo electoral es que es un método de movilización política que consiste en que se intercambien bienes, dádivas o que se dé un trato privilegiado a cambio de un apoyo político, esto es, a cambio posiblemente de votos.

El intercambio, se señala en la teoría, se debe de dar en un contexto de una relación asimétrica. ¿Qué es esto? Una relación tanto entre el candidato o el partido, que tienen accesos a ciertos recursos; frente al destinatario de este beneficio, de esta dádiva al electorado, a cambio de que éste le prometa su respaldo.

En la especie, ¿qué es lo que nosotros, como Sala de revisión extraordinaria de la legalidad y la constitucionalidad de esta decisión que se pone a nuestro examen nos correspondía precisamente tomar en cuenta? Para poder haber declarado fundado el agravio del PAN y de su candidato, tenía que haberse demostrado en alguna de estas instancias que, a través de esta tarjeta se había entregado efectivamente un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato; que este fuese en especie o en efectivo y que ese beneficio que se probara que se entregó, llevara a presumir que se ejerció una presión o coacción en el electorado. Esto es lo que no está probado en el expediente.

La decisión del Tribunal local, como pudimos constatar y se sostiene en el proyecto, coincide, lo señalaba antes, con los ejercicios de análisis y precedentes de la Sala Superior, lo retomo por su trascendencia esta línea interpretativa perfilada por la Sala Superior, al menos en cuatro precedentes, es la que sirvió de base para desestimar por el Tribunal local y considerar correcto por esta Sala, la conclusión de que la distribución de una tarjeta, como parte de un programa social a futuro, sin

la entrega de dádiva a cambio del voto, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Es muy importante tomar en cuenta respecto al uso de estos medios —las tarjetas— que no se trata de un uso libre o arbitrario que esté autorizado por los criterios emanados de los Tribunales locales, al contrario, los tribunales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado raseros o límites en los cuales esta actividad puede ser ajustada a derecho y ha perfilado cuáles son los elementos que se deben de tomar en cuenta para estimar que ese uso deba considerarse contrario a la norma.

En palabras de la Sala Superior, la ilegalidad de una propaganda por uso de tarjetas se va a generar o se va a presentar cuando ocurran dos condiciones.

La primera, si se demuestra que dichas tarjetas se emplean con el propósito de generar registros o padrones de posibles beneficiarios; segundo, si por la forma de entrega y distribución de la propaganda se busca obtener esta influencia indebida en el electorado, que fomente o contribuya las redes clientelares.

Esto es, que la oferta de tarjetas de beneficios concretos y para beneficiarios también específicos, se emplee como un medio para movilizar o para coaccionar el voto o bien para condicionar la entrega de programas sociales, con el objeto de encarecer y desvirtuar la integridad de la campaña, de generar inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales que atenten contra los principios y los valores del estado constitucional democrático.

De ahí que consideraba importante enfatizar que la propaganda electoral en forma de tarjeta, por sí, conforme a la línea interpretativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no está prohibida. Lo que está prohibido es su uso de manera clientelar, con condicionamiento del voto. Ambos extremos, decíamos antes, no se acreditan en el caso que analizamos.

Básicamente por estas razones y por las demás razones que comparto que han expresado tanto el Magistrado ponente, como el Magistrado Sánchez-Cordero, es que acompaño la propuesta y respecto a las causas de anulación de votación en casillas, como de las causas de nulidad de la elección, coincido con la propuesta de confirmar la decisión del órgano local.

Sería cuanto de mi parte. ¿No sé si podríamos considerar suficientemente discutidos estos asuntos?

Al no haber más intervenciones, le pido a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación de este bloque de asuntos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5 y 7, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 1 y 2, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 1 de este año.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el diverso juicio electoral 5 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

A continuación, solicito al Secretario Juan Antonio Palomares Leal, dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta a consideración de este Pleno, el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos 2 y 3 del presente año, promovidos por Jesús Pámanes Ortiz y Mauro Guerra Villarreal, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio ciudadano local 202 del 2018, por la que a su vez confirmó la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con clave CJ-QJE-36/2018, en la que se declaró infundada la queja promovida para controvertir la elegibilidad de uno de los integrantes de la planilla encabezada por Mauro Guerra Villarreal, así como el incumplimiento del principio de paridad de género en su integración respecto a la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León.

Previa acumulación de los asuntos, respecto de los agravios hechos valer por Jesús Pámanes Ortiz, la ponencia propone estimar que no le asiste la razón, en virtud de que Jorge Adrián Ayala Cantú no participó en más de una planilla en momento alguno, sino que, al haber renunciado a una planilla en concreto, éste se reincorporó a la misma.

De igual forma, se propone estimar que no le asiste la razón al impugnante, respecto a la vulneración del principio de paridad de género, ya que la limitante de no más de cuatro personas del mismo género establecido en la convocatoria debe entenderse como un mínimo a favor de las mujeres y no como un máximo.

Finalmente, respecto a los agravios hechos valer por Mauro Guerra Villarreal, se propone considerar que ningún fin práctico conduce a su estudio, en virtud de que la confirmación de la sentencia impugnada es lo que le irroga mayor beneficio, pues se estaría confirmando la legalidad de la integración de su planilla, sobre lo cual consiste su pretensión.

Consecuentemente se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 3 del presente año, promovido por María Fernanda Estefanía López Félix, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el juicio ciudadano local 81 de 2018, a través de la cual se confirmó la diversa dictada por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en la que se declaró existente la violación a la normativa electoral derivada de inconsistencias en los apoyos

ciudadanos capturados para obtener su registro como candidata independiente a una diputación local.

En primer término, la consulta propone calificar como ineficaz el agravio relativo a la incompetencia del Instituto local para iniciar el procedimiento ordinario sancionador, así como para imponer la sanción en virtud de resultar novedoso al no haber sido controvertido tal aspecto en la instancia local.

Por otro lado, en relación al agravio hecho valer en el sentido de que el Tribunal responsable erróneamente consideró que se señalaron las irregularidades detectadas en cada uno de los respaldos ciudadanos con inconsistencias, el proyecto lo considera infundado, en virtud de que válidamente se determinó en la instancia local que la actora tuvo a su disposición la información respectiva de cada uno de los folios de registro sin que realizara manifestación alguna en el momento procedimental oportuno, aunado a que contaba con la información del estado registral de cada uno de los apoyos disponibles en el portal web del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano del Instituto Nacional Electoral.

La ponencia propone calificar de ineficaz el argumento respecto a que el Tribunal local incorrectamente estimó que la sanción fue impuesta conforme a derecho, pues contrario a lo manifestado por la actora las circunstancias de modo y tiempo se encontraban especificadas en los oficios y anexos en los que se señalaron las inconsistencias de cada uno de los apoyos ciudadanos recabados.

Por lo expuesto, se propone confirmar el fallo combatido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 6 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Procedimiento Especial Sancionador 615 de 2018, en la que se declaró la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey por el incumplimiento a una medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

En primer lugar, la ponencia estima que contrario a lo argumentado por el partido político actor, el Tribunal local sí valoró adecuadamente los efectos ordenados en el acuerdo de medida cautelar, en tanto que efectivamente en dicha resolución se otorgó a los denunciados la posibilidad de suspender o modificar la propaganda relativa al programa denominado "Tarjeta Regia" a efecto de que no existiera un condicionamiento que implicara la solicitud de datos personales a cambio de la obtención de la misma.

Por otra parte, la consulta estima que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al determinar que no tuvo verificativo el incumplimiento de la medida cautelar, pues con la modificación realizada a la publicidad de dicho programa, los denunciados cumplieron con lo que buscó tutelar la Comisión de Quejas y Denuncias, es decir, eliminar la promesa de obtener un beneficio a cambio de proporcionar distintos datos personales.

Finalmente, en el proyecto se estima que son infundados los agravios relativos a la incongruencia de la determinación impugnada.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, a nuestra consideración este grupo de asuntos. No sé si hubiese intervenciones de su parte.



Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. En consecuencia, en los juicios ciudadanos 2 y 3 de este año se resuelven:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los diversos juicios electorales 3 y 6 también del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

A continuación, le pido por favor al Secretario Celedonio Flores Ceaca dar cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución que en calidad de ponente presento a su consideración.

Secretario de Estudio y Cuenta Celedonio Flores Ceaca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero relativo al juicio ciudadano 4 de este año, promovido por Jorge Valdés Macías contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que modificó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral por el cual se designaron a las y los ciudadanos que integrarán los consejos municipales electorales para el Proceso Electoral en curso.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues si bien lo que pretende el actor es que se le designe como consejero propietario, se considera correcta la determinación del Tribunal Local en el sentido de ordenar al Instituto Local que justificara la idoneidad de las personas que eligió como consejeros propietarios, tomando en cuenta los resultados integrales obtenidos por el actor, fueron incluso superiores a los alcanzados por uno de los designados.

Lo anterior, porque es criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, que si bien la autoridad electoral tiene libertad discrecional está obligada a realizar una motivación reforzada, respecto de los contendientes que fueron designados en este caso como propietarios.

Por otra parte, también doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 4 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña en la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Monterrey, por la pinta de una barda, atribuida al PRI y a Adrián Emilio de la Garza Santos.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada al estimar que el Tribunal Local no debía examinar los hechos de frente a la posible existencia de actos anticipados de campaña, sino por la omisión de retiro de la propaganda colocada para el Proceso Electoral Ordinario, con independencia de lo expresado en la denuncia respectiva, en tanto que es el juzgador en el ejercicio de tipicidad, quien debe perfilar los hechos denunciados a la hipótesis legal que corresponda.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal Local emitir una nueva resolución en la que instruya a la Comisión Estatal Electoral la reposición del procedimiento especial sancionador respectivo, a partir del emplazamiento, y una vez realizada la substanciación, dicho Tribunal determine si se actualiza o no la infracción atinente.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Celedonio.

Magistrados, a nuestra consideración estos dos últimos asuntos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestra propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 4 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el diverso juicio electoral 4, también de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida en los términos y para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Compañeros Magistrados, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, en consecuencia, siendo las veintidós horas con catorce minutos, se da por concluida.

Que todas y todos tengan buenas noches.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.